

**EL AMPARO EN MATERIA PENAL Y EL AMPARO DE
BARANDILLA**

**THE CRIMINAL PROTECTION AND THE PROTECTON OF
BARANDILLA**



VICENTE ROBERTO DEL ARENAL MARTÍNEZ¹.

SUMARIO: INTRODUCCIÓN, 1. ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, 2. LA GUERRA CON LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, 3. ÉPOCA ACTUAL. EL AMPARO EN MATERIA PENAL, 4. PRINCIPIOS DEL JUICIO DE AMPARO EN MATRIA PENAL, 5. SUSTANCIACIÓN DE JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL, 6. NATURALEZA PROCESAL DEL AMPARO-HABEAS CORPUS, 7. CONCLUSIÓN NECESIDAD DEL AMPARO DE BARANDILLA. Fecha de recepción: 01/05/2012- Fecha de Aceptación 27/08/2012.

RESUMEN

El propósito de este artículo es crear el Libro Tercero de la Ley de Amparo, dedicado única y exclusivamente al amparo en materia penal, al amparo habeas corpus; al amparo de la vida y de la libertad y a crear el amparo de barandilla; sin embargo, a la fecha de su elaboración está pendiente por aprobarse el proyecto

¹ Maestro en derecho, Profesor Investigador de la Universidad de Guadalajara, magistrado de circuito. vicente_del_arenal@hotmail.com

de Ley de Amparo, por la Cámara de Diputados, que de promulgarse cambiaría el propósito del artículo, mas no de su contenido y estudio, pues solamente se traduciría en crear el Título Sexto de la que sería la nueva Ley de Amparo, ya que se contienen en cinco Títulos, y ubicarlo en el texto de los artículos correspondientes, que en poco difieren de su contenido actual.

ABSTRACT

The purpose of this article is to create the Third Book of the Protection Law, dedicated exclusively to the protection in criminal matters under habeas corpus under life and liberty and create the rail under, but , to the date of their preparation is pending for approval of the draft Protection Act by the House of Representatives, which if enacted would change the purpose of the article, but not its content and study, because only result in creating the Sixth Title of what would be the new Protection Law, as contained in five titles and placed in the text of the relevant articles, which differ little from its current content.

Palabras clave: ley de amparo, penal, habeas corpus, legislación, amparo.

Key words : Protection Law, criminal, habeas corpus, legislation, protection

INTRODUCCIÓN

En nuestra vigente Ley Reglamentaría de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos existe el Libro Segundo del amparo en materia agraria, a partir de la reforma legislativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 26 de junio de 1976, con 22 artículos; y si hacemos un comparativo con el amparo en materia penal, cuantitativamente, el libro tercero contendría 40 artículos, y desde luego son más en número para ésta materia que para aquélla, pero si comparamos cualitativamente, tanto la materia agraria como la materia penal, ambos tienen significados importantes, en este se protege la vida y la libertad de los individuos, en el significado que dan los artículos 14, 16,

18, 19, 20, 21 y 22 constitucionales, y en la materia agraria se protege la posesión de la tierra, en el contenido del artículo 27 constitucional, o sea que en cuanto a las garantías individuales son más las que regulan la protección a valores tan importantes como los señalados, de la vida y de la libertad de los individuos.

Por ello consideramos que en momento actual es de suma trascendencia se reforme la Ley de Amparo vigente hasta el momento, para crear el Libro Tercero: del Amparo en Materia Penal y en un solo título se contengan todas las disposiciones que inciden en el procedimiento del amparo en materia penal, y que se encuentran diseminadas en toda la Ley, creando en muchas ocasiones confusión con las normas de carácter general; o bien crear el Título Sexto denominado “Del Amparo en Materia Penal y el Amparo de Barandilla”.

1. ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO

El 18 de mayo de 1847 fue aprobada el “Acta Constitutiva y de Reformas” a la Constitución de 1824, consecuencia del Congreso Constituyente que se reunió el 6 de diciembre de 1846, en condiciones graves, pues el país estaba siendo invadido por el ejército norteamericano. Mariano Otero y Manuel Crescencio Rejón formaban, entre otros, parte de la Comisión encargada de revisar la Constitución de 1824. La mayoría de esa comisión consideró que en virtud de la situación era inconveniente promover reformas constitucionales; sin embargo, Mariano Otero formula su “**voto particular**”, sosteniendo que precisamente por la gravedad de los acontecimientos era indispensable la reorganización constitucional, y así su voto, con pequeños cambios, fue aprobado, dando origen al juicio de amparo, ya que en el artículo 25 del Acta Constitutiva y de Reformas se estableció:

“Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare”.

Ahora bien, cuales fueron las causas históricas para llegar a este momento, o sea, para la creación del Juicio de Amparo. En 1823 se establece el primer Congreso Nacional Constituyente que pugnaba por darle una estructura legal a la nueva Nación, que hacia escasos tres años había logrado su independencia de España y sería la primera constitución política mexicana. Es cierto que en 1812 un “Congreso Nacional” redactó en plena guerra de Independencia una constitución política, llamada “Constitución de Apatzingán”, la que nunca tuvo aplicación efectiva y quedó sólo como un antecedente de las constituciones posteriores.

Los diputados pertenecientes a ese primer congreso constituyente no deseaban ninguna institución que fuera herencia española; pensaban que sólo las leyes podían fortalecer la existencia de una nación. Así, encontraron en el país del norte, ejemplo de una organización administrativa y legislativa magnífica y la posibilidad de emitir sus propias leyes para destruir definitivamente toda esa herencia.

La propia Constitución de los Estados Unidos de América se convirtió en modelo para los diputados; ellos, comenta Lorenzo de Zavala, “vinieron llenos de entusiasmo por el sistema federal y su manual era la Constitución de los Estados Unidos del norte, de la que corría una mala traducción impresa en Puebla de los Ángeles, que servía de texto y modelo a los nuevos legisladores.”²

La influencia más significativa fue la facultad que se le dio a la Suprema Corte de Justicia para conocer de las infracciones a la Constitución y leyes generales, según se previniera por la ley; lo cual equivalía a echar las bases del juicio constitucional; sin embargo, resulta evidente que los legisladores de 1823 no apreciaron el alcance de tal principio, ya que suponemos se incluyó en la Constitución, como un acto de mera copia, del que, con iguales términos, existía en la Constitución norteamericana de 1779; y ese artículo extraño, por lo que hace a México, iba a permanecer por dieciséis años absolutamente inoperante.

² Lorenzo de Zavala. *Ensayo Histórico de las Revoluciones de México*. p.49.

Manuel Crescencio Rejón se encontraba entre aquéllos legisladores de 1823 y sería quien, en la Constitución de Yucatán de 1840, crearía el juicio constitucional, con el nombre de juicio de amparo; con un procedimiento meramente judicial, que no admite la intervención de los poderes legislativo y ejecutivo. La tesis de Rejón en cuanto a consagrar la independencia del Poder Judicial preparaba su importancia hasta llegar a constituir, con el establecimiento del amparo, la genuina salvaguarda del individuo contra los abusos del poder.

La Independencia conlleva a la propia desilusión del pueblo de México. Destronado y fusilado Iturbide y proclamada la República Federal no había nada que temer; pues el progreso material y moral, el perfeccionamiento de las instituciones y la felicidad del pueblo, era lo único que debía esperarse. Sin embargo, la realidad social se mostró en toda su descarnada naturaleza: la heterogeneidad social “con casi su centena de grupos nativos y quien sabe cuántos diversos mestizajes engendrados por ellos; era el alma aborígen, mágica, servil y resentida, proyectada en los mestizos y, en algunos de sus aspectos, hasta en los blancos, en sordo pero irremediable desajuste con las instituciones de tipo occidental; era también la herencia española, de fanatismo religioso, de venalidad, de conservatismo. Y todo ello se tradujo en caciquismo permanente, en irresponsabilidad política, en pugna personalista, en farsa, en revolucionismo y en tragedia.”³

Es, en esta época, cuando los derechos humanos, aún en su evocación europea, fueron violados con más frecuencia que en otra época de la historia de México. Los actos contrarios a los postulados consagrados en esos derechos era la manifestación constante de la vida del país donde el caciquismo ancestral, y la nula organización persistían; lo que obligó a que se buscara el remedio definitivo a tantos males y, sin resolver los problemas sociales que eran donde se hallaba la causa, se volvió hacia las instituciones norteamericanas y encontraron el mencionado “juicio constitucional”, que ya había sido analizado y visto con claridad, gracias a las ideas que Alexis de Tocqueville, expuestas en su obra “La Democracia en América”.

³ Carlos A. Echanove Trujillo. *El Juicio de Amparo Mexicano*. p.95.

La mencionada obra del escritor francés llega a México en 1837 e ilustra a nuestros juristas sobre la naturaleza y funcionamiento del juicio constitucional. Desde las ideas independistas del pueblo norteamericano, y particularmente con su jurisprudencia, establecen “que ninguna ley en contradicción con la Constitución Nacional podía subsistir contra ésta”, es decir, instituyen el principio de supremacía constitucional, del que derivan recursos judiciales cuyo objeto era nulificar en sus efectos toda ley o acto de autoridad que contradijesen la ley fundamental, garantizando así el goce irrevocable de los derechos consagrados en la Constitución.

El origen histórico de este principio de supremacía constitucional es inglés. Este principio no podía, ni puede, en Inglaterra extenderse sobre las leyes mismas, porque estas emanan del parlamento, que es omnipotente. Sin embargo, en los Estados Unidos de América, el principio amplió su radio de aplicación sobre las leyes mismas. En efecto, cuando Norteamérica era un conjunto de colonias inglesas, cada una se regía por una carta impuesta por la metrópoli, la que constituía su ley suprema y no podía ser contradicha por ninguna de las disposiciones legislativas internas de la Colonia. Esto dio como consecuencia que los tribunales locales declarasen la inaplicabilidad de la ley local contradictoria.

Todo esto fue un misterio durante mucho tiempo fuera de los Estados Unidos de América; solo Tocqueville pudo dar a conocer al mundo de habla castellana las concepciones y procedimientos judiciales y también el desarrollo de la jurisprudencia sobre la Constitución; publicada en la colección “El Federalista”, permiten conocer el sistema de control constitucional norteamericano, el que parece convencer a nuestros legisladores hasta 1843.

En 1840 Rejón encabeza la comisión de reformas a la Constitución Yucateca de 1825. Desde 1824 Manuel Crescencio Rejón había recalcado la importancia del poder judicial que, decía, era “igual a cada uno de los otros dos” y debía ser “independiente del congreso y del Presidente”; con esto echo las bases de su preponderancia y otorga al Poder Judicial, además, de las facultades de “proteger en el goce de las garantías individuales al oprimido”.

El pensamiento de Rejón aparece incompleto si no se hace mención al hecho destacado de extender la jurisdicción del poder judicial a más de los actos derivados del Legislativo y del Ejecutivo, a los del judicial mismo. “De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos del hombre conocerán sus respectivos superiores”(artículo 9º de la Constitución Yucateca). El amparo, en el proyecto de 1840, aparece establecido contra cualquier ley o acto de los tres poderes, Legislativos, Ejecutivo y Judicial, que sean violatorios de la Constitución. Rejón propone una división de jurisdicciones. Establece primero una regla general, otorgando competencia directa a la Suprema Corte para amparar contra leyes y actos del legislativo y ejecutivo violatorios de la Constitución y las leyes; y da a los jueces de primera instancia la competencia, por excepción, para amparar de manera directa sólo contra la violación, por los citados poderes, a las garantías individuales. Con esto se deduce que Rejón no confió solo a la Suprema Corte el conocimiento de toda violación constitucional sino que, en cuanto a las garantías individuales, su estudio se reservó a los jueces de primera instancia, con la finalidad de lograr la protección de la manera más rápida y eficaz. En este punto, las ideas de Rejón son originales por la invención de la jurisdicción directa, ya que en el procedimiento norteamericano se trataba siempre de jurisdicción apelada ante la Suprema Corte y en el sistema de Rejón se trata siempre de un juicio y nunca de un recurso.

Por lo que hace al término “amparo”, este fue idea de Rejón y con mucha razón Rabasa dice que por “primera vez hallamos empleado el verbo amparar en esta aplicación que había de consagrar después el uso para distinguir el juicio constitucional mexicano”; término “amparo” con que se designaba entonces en Yucatán a cierto tipo de juicios de posesión.⁴

Al finalizar el año de 1846, Rejón era el jefe del partido de los “puros” o extremistas de izquierda en la capital de la República; formando parte de la legislatura nacional por el Distrito Federal, que inaugura sus labores en 1847.

2. LA GUERRA CON LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

⁴ Emilio Rabasa. *El Juicio Constitucional*, p.83.

La guerra está por comenzar y la lucha en la Cámara entre puros y moderados esta candente. Rejón presenta su “programa” sobre reformas a la Constitución de 1824 y en él profesa su federalismo; sabía que el poder central, aún dentro del régimen federativo había sido capaz de absorber de hecho las soberanías locales, convirtiendo al Estado en una República central.

“Es, por lo mismo indispensable poner un dique a semejantes demasías consignando en la Constitución el principio contrario de que los poderes no delegados a las autoridades de la Unión ni negados a los Estados por el código fundamental de la República se entienden reservados a los Estados respectivos”. Este precepto resultó la verdadera razón del sistema federal del que carecía la Constitución de 1824 y pasaría a figurar en la Ley fundamental del País.

En cuanto a los atropellos a las “garantías del ciudadano” por las autoridades, afirma la urgente necesidad de resolver semejantes atentados y propone casi las mismas garantías individuales de la Constitución Yucateca y pide el establecimiento del “juicio de amparo”, no con la amplitud con que lo hizo adoptar en Yucatán, sino restringido a la sola protección de los derechos del hombre; sobre este tema Rabasa afirmaría: “La novedad de tomar el derecho individual como base de las leyes constitutivas, era de la mayor trascendencia, pues debía obrar en la sucesión del tiempo un cambio de rumbos en toda la organización social y su desenvolvimiento progresivo; de tal suerte que quizá no haya en la legislación constitucional mexicana hecho más importante que la adopción de los derechos del hombre, ni evolución más completa ni más necesaria que la que ella debía producir en toda la obra legislativa.”⁵

Ocupada la Cámara de Diputados en lo relativo a las Reformas a la Constitución de 1824, la mayoría presentó dictamen en el sentido de que existiendo la posibilidad de que por la guerra no se pudiese concluir, el estudio y aprobación de las reformas propuestas se

⁵ *La Constitución y la Dictadura.* p.123.

declarase como única Constitución, la de 1824, “mientras no se publiquen todas las reformas que determine hacerle el Congreso.”

Sin embargo, aparece en escena otro destacado Diputado Mariano Otero, quien presenta su “voto particular”, en el que solicita que no entrase en vigor dicha Carta de 1824, hasta que no fueran aprobadas las reformas a la misma. Aunque “moderado”, Otero recoge muchas de las ideas del “puro” Rejón, particularmente del juicio de amparo. En las ideas de ambos, encontramos marcadas diferencias. Así, en cuanto a las garantías individuales Otero se limita a proponer que las fije la ley, mientras que Rejón las enumera para que se consignen en la Constitución misma, y en relación al juicio de amparo ambos no sólo lo limitan para proteger las garantías individuales sino que, desconociendo su importancia, contrario al criterio de Rejón, Otero no lo hace extensivo a los atentados cometidos por el mismo poder judicial; omisión que podemos calificar de grave.

3. ÉPOCA ACTUAL. EL AMPARO EN MATERIA PENAL

El amparo “sumarísimo”, creado en 1983, al reformar el legislador los artículos 156 y 182 bis, este último derogado, según aparece en el Diario Oficial de la Federación de 1988, lo describe el Maestro Juventino V. Castro y Castro de la siguiente manera: “tomando en cuenta que el proceso de amparo es en sí, y bajo su peculiar estructura, un juicio no sólo extraordinario sino igualmente sumario”; pero además explica, en su artículo titulado “El Nuevo Sumarísimo dentro del Amparo”⁶, algunos aspectos que nos parecen importantes para los efectos del presente trabajo.

En lo medular destaca este autor que la reforma de 1983 logra una “agilización de los procedimientos, una actualización de las normas y una eficaz preparación para una reforma más honda de nuestro juicio constitucional por excelencia. Una reforma de más esencia, aquella que cale en la consubstancialidad del instrumento procesal protector de las garantías constitucionales tendría que comenzar por estructurar los artículos 103 y 107 constitucionales, pilares del amparo; y a su vez, la transformación de dichas disposiciones

⁶ Juventino V. Castro. “El Nuevo Sumarísimo dentro del Amparo”. p. 632.

nos conduciría a una Nueva Ley de Amparo, y no digo un “Nuevo Amparo” porque... sería “un error tremendo alterarlo con una radicalidad incongruente que diera la espalda a nuestra razón histórica.”⁷

También agrega el autor citado su costumbre de designarlo como un “proceso concentrado de anulación”,⁸ porque reúne todas las virtudes y excelencias de un proceso que a la manera procesal contemporánea “*concentra* con sencillez y eficacia el planteamiento de la controversia constitucional mediante el ejercicio de una acción que impugna actos de autoridad, que en concepto del actor, contradicen, ignoran o desconocen las garantías constitucionales; el contenido de la *litis contestatio* que se deriva de la propia acción y del informe con justificación, expreso o ficto; y que resuelve en una audiencia —sólo excepcionalmente transferible a nueva fecha— la declaratoria que corresponde a la Justicia de la Unión en cumplimiento de su deber jurisdiccional constitucional. Si pues el de amparo es un proceso *sumario*, el que lo comprime aún más no puede ser identificado en otra forma sino como **sumarísimo**.”⁹

Este **sumarísimo** se refiere a aquellos procesos instaurados mediante la interposición de una acción de amparo. Es así como nos adentramos en las modificaciones al artículo 156 de la Ley de Amparo, en virtud de las cuales se introduce en los procedimientos de nuestro juicio de amparo, ese proceso acelerado denominado sumarísimo, en los que “simplemente acortan los términos en los cuales debe de concluirse totalmente la tramitación de este tipo de procesos, en forma tal que en plazo breve se lleve a cabo”;¹⁰ lo que significaría “que el sumarísimo en amparo indirecto debe tramitarse y concluirse en once días.”¹¹

4. PRINCIPIOS DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL

El amparo en materia penal necesita de principios propios para su desarrollo, los cuales no

⁷ *Ibid.* p. 631.

⁸ *Ibid.* p. 632.

⁹ *Loc. cit.*

¹⁰ *Ibid.* p. 637.

¹¹ *Ibid.* p. 638.

pueden enunciarse de manera limitativa, ya que descansan en la legitimación del actor—quejoso, y necesita que éste provoque la actividad jurisdiccional.

El principio dispositivo se combina con el de oficiosidad, por lo que existe una relación entre ambos, debido a que corresponde a las partes la dirección del proceso, aunado al impulso procesal oficioso, que está relacionado con la actividad del juez de Distrito, encaminados ambos principios a la protección de los Derechos Humanos, que son bienes jurídicos superiores al propio Estado y el cual tiene la obligación de preservarlos cuando hayan sido violados.

La oficiosidad es una actividad procesal que se inicia con el ejercicio de la acción judicial hasta la sentencia, ya que reviste caracteres propios, pues el tribunal puede ocuparse de situaciones que no forman parte del procedimiento, dado que su finalidad es la defensa de los Derechos del Hombre, y al juzgador le corresponde impulsar el proceso en busca de la justicia, basada en la realidad de los hechos. Ambos principios coexisten en el **amparo, habeas—corpus**, pues la garantía de la libertad personal no puede estar sujeta a ningún formulismo.

La concentración obliga a que los actos procesales se acerquen unos a otros; concentrando en breve tiempo la realización de ellos, atendiendo a los procesos urgentes, y al que pertenece el **amparo, habeas—corpus**, por el bien litigioso protegido.

La sumariedad está íntimamente relacionada con el de concentración, al dotar al proceso de un carácter abreviado, rápido; los actos se deben realizar en tiempos cortos y sin exceso de formalidades.

La inmediación obliga al juez a tener contacto con las partes a través de los actos jurisdiccionales, tener de ellos un conocimiento directo, prescindiendo de sujetos intermediarios; lo que ayuda al juzgador a resolver la controversia judicial de una manera más razonada, ya que incluso puede percatarse de situaciones no controvertidas que han tenido trascendencia en la afectación a los Derechos humanos.

La publicidad obliga a realizar los actos judiciales en público, para evitar cualquier vicio en el proceso; se limita a la exhibición del expediente para que pueda ser consultado por las partes y la realización de las audiencias es en público, por lo que la publicidad es una garantía de la función jurisdiccional.

La igualdad procesal es el que determina que corresponde a las partes las mismas posibilidades de realizar todos aquellos actos legales tendientes a demostrar su postura. En el **amparo, habeas—corpus**, se hace necesario replantear este principio rector para una adecuación en la ciencia del proceso constitucional de los Derechos fundamentales de la persona humana, en la que la parte demandada siempre será una autoridad, la que está investida de imperio y coerción, pues ha ocasionado de manera unilateral un agravio en la libertad ambulatoria de los derechos vinculados a ella; por lo que no puede considerársele como una simple parte en la relación procesal, debido a su naturaleza jurídica, pues debe imprimirse una adecuación al caso particular, dado que ella puede asumir actitudes cómodas que impliquen una excesiva carga procesal a la parte actora para que demuestre la inconstitucionalidad del acto reclamado.

La autoridad puede salvar sus obligaciones procesales a partir del informe que rinde; no puede existir en este caso una igualdad ante la ley procesal lisa y llana; en la que se manifestara la participación oficiosa del juez de Distrito para demostrar la constitucionalidad del acto, pensándose que sólo así se obtendrá una tutela efectiva de los Derechos Humanos.

La preclusión es un principio de seguridad jurídica, que da certeza a los actos jurisdiccionales y a las diversas etapas procesales que se desarrollan durante la controversia; necesitan de la clausura definitiva de cada una, impidiendo el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados.

La oralidad no es un principio que pueda aplicarse a todo el proceso, pues debe atender a la pretensión procesal y fijar su objeto. En el amparo *habeas-corporis* es necesaria, ya que

abrevia tiempo y además vincula directamente al juzgador con los hechos y con las partes.

Ahora bien, el derecho a que se administre justicia por los tribunales previamente establecidos conlleva a la paz, ya que los conflictos jurídicos contemplan un sin número de supuestos, que son encauzados de manera pacífica y ordenada, pues el **amparo, habeas-corporus**, es de carácter jurisdiccional, en virtud de que se desarrolla en forma de proceso ante los tribunales judiciales, siendo sus resoluciones obligatorias.

En México, debido a que la jurisdicción constitucional es de carácter concentrado, sólo los tribunales federales conocen de la materia de amparo, independientemente de la naturaleza de la autoridad responsable, y debido a su complejidad éste se divide en amparo directo, del cual conocen los Tribunales Colegiados de Circuito y en amparo indirecto, del que conocen los Juzgados de Distrito y los Tribunales Unitarios de Circuito.

5. SUSTANCIACIÓN DE JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL

La materia del proceso de amparo es simple, ya que se limita a establecer si existe un acto de autoridad, y a declarar si tal acto está ajustado a la Constitución.

La tesis jurisprudencial según la cual si la autoridad responsable confiesa que es cierto el acto que se reclama, éste debe tenerse como plenamente probado, permite entrar a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto; y en los términos del tercer párrafo del artículo 149 de la Ley de Amparo, cuando la autoridad responsable no rinde su informe con justificación se presume cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la comprobación de los hechos que determinen su inconstitucionalidad, cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo.

Es claro que el proceso de amparo se circunscribe a establecer la existencia de un acto de autoridad que trata de aplicarse a una persona; el contradictorio de que dicho acto es o no inconstitucional, y la evaluación del juzgador en relación con esos dos extremos, para concluir en una sentencia que declare lo conducente respecto a la litis planteada, siempre

que dentro de los elementos procesales, existentes o inexistentes, cuyo contenido podría impedir la sentencia de fondo, obligue a una declaratoria de sobreseimiento.

“En tal forma los términos brevísimos que ahora se ordenan no pueden afectar a nadie, y la solución que se ha encontrado es equidistante de los dos criterios que hasta la fecha siguen colisionándose, sin que antes hubiere aparecido esfuerzo especial para disolver o resolver ese enfrentamiento en forma tal que algún provecho —además con hondura—, se obtuviere mediante un nuevo tratamiento.”¹² “Es de desearse larga y eficaz vida al sumarísimo, e inclusive esperar su evolución hacia un sistema totalmente respetuoso de la libertad personal.”¹³

Además, la solución al planteamiento anterior debe apoyarse en la correcta aplicación e interpretación del artículo 107, fracción VII, constitucional, que establece en su parte conducente, a propósito de este inciso, lo siguiente:

El amparo... “se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y **su tramitación se limitará** al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia”.

El artículo 155 de la Ley de Amparo pormenoriza las actuaciones de la audiencia constitucional y la sentencia, a que se refiere la transcrita disposición constitucional, y dice al respecto:

“Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda”.

¹² *Ibid.* p. 639.

¹³ *Ibid.* p. 641.

“El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare”.

“En los demás casos, las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, y sin que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contrarréplicas”.

La Constitución es determinante al establecer que la tramitación del amparo indirecto se rige por el principio de concentración, puesto que ordena que “se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia, se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia”.

Esta observación se confirma plenamente en la Ley de Amparo donde, como ya se vio, el artículo 155 categóricamente establece, en su primer párrafo, que abierta “la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo, se dictará el fallo que corresponda”.

Junto con la señalada característica de la **concentración**, pueden descubrirse en la audiencia constitucional otros dos rasgos esenciales, que son la **continuidad** y la **unidad**, en virtud de que todos los actos se van sucediendo uno tras otro, por regla general de modo inmediato, esto es, al ofrecimiento de pruebas debe recaer el auto admisorio o desechatorio, para seguir con el desahogo de las admitidas, después se pasa al periodo de alegatos y, de inmediato, con la culminación de la audiencia, se dicta la sentencia, con lo que se cierra la unidad.

Las características de que está investida la audiencia constitucional, conforme a lo dispuesto en el mencionado artículo, consisten en la **unidad, continuidad y concentración**, obedecen a la clara intención del legislador de que la instrumentación del juicio de amparo “**fuera expedita, ágil y rápida para resolver controversias suscitadas por violación a las garantías individuales**”. Resulta evidente que el juicio de amparo con

tales características no es ajeno a los principios que establece el artículo 17 constitucional, a favor de los gobernados, en cuanto a que la administración de justicia debe impartirse a la brevedad posible, tratando de no rebasar los plazos y términos que fija la misma ley, a fin de garantizar que toda persona tenga derecho a que se le administre justicia por los tribunales, que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En la iniciativa de reformas del Congreso Constituyente de 1916, se hizo pronunciamiento sobre los fundamentos de la función jurisdiccional y las características de la impartición de justicia contenidos en el artículo 17 constitucional, y en lo que interesa se dice que “el fundamento filosófico-jurídico de la función jurisdiccional a cargo del Estado, se encuentra en la garantía individual contenida en el artículo 17 constitucional, precepto que demanda del individuo la renuncia a hacerse justicia por mano propia y a ejercer violencia para reclamar su derecho, pero en reciprocidad establece la garantía individual de acceso a la jurisdicción. Y para ello, dispone que los Tribunales de Justicia la impartan en forma expedita y gratuita. La garantía a la acción jurisdiccional está, pues, establecida en nuestra Constitución en beneficio y protección del individuo, por lo que proponemos enriquecerla y adaptarla al presente, conservando los valores establecidos desde el artículo 18 del Acta Constitutiva de la Federación de 1824, y recogiendo los principios contenidos en los documentos actuales que atienden a los derechos humanos y a sus libertades fundamentales. La impartición de justicia que merece el pueblo de México debe ser pronta, porque procesos lentos y resoluciones tardías no realizan el valor de la justicia...”¹⁴

En la terminología gramatical la palabra “**expedito**”, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, significa: “desembarazado, libre de todo estorbo, pronto a obrar”.

15

La **concentración, continuidad y unidad** es una clara manifestación de que el legislador ha querido acelerar la actividad judicial en esta clase de juicios; hipótesis que significa lo

¹⁴ “Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones.” pp. 592-595.

¹⁵ p. 578.

ideal para resolver la controversia que se suscita por violaciones a las garantías individuales. En relación con estos principios fundamentalmente el de concentración, dentro del cual se encuentra implícitos los otros dos, la doctrina ha señalado que éste se lleva a cabo mediante la aplicación del principio de la concentración, que tiene por objeto evitar actuaciones separadas las unas de las otras y que tanto el debate como las pruebas se descompongan en cuestiones diversas y en cierto modo independiente en su tramitación. El principio de concentración tiene una gran finalidad, la cual es evitar la diseminación del procedimiento en una serie de actuaciones separadas, en caso de que surjan cuestiones procesales accesorias, y por lo tanto, no referente al fondo, con lo que se consigue mayor celeridad y se impide que las partes usen de tales cuestiones para burlar al contrario. En un proceso dominado por la oralidad, todas las cuestiones previas e incidentales se concentran en la vista, por regla general, sin impedir la entrada en el fondo mismo del asunto, o, una vez dentro de él, no provocaría un procedimiento independiente, y el juez resuelve sobre ellas al decidir acerca del fondo”. “En síntesis, la concentración de que se trata, se reduce a limitar en lo posible los incidentes que suspenden el curso del juicio en lo principal, haciendo que el juez los resuelva en la definitiva y los trámites al mismo tiempo que el principal”.¹⁶

“El principio de concentración tiende a acelerar el proceso eliminando trámites que no sean indispensables, con lo cual se obtiene al mismo tiempo una visión más concreta de la litis. Ello supone la concesión al juez de facultades amplias en la dirección del procedimiento, que le permita negar aquellas diligencias que considere innecesarias y dispone en cambio ciertas medidas destinadas a suplir omisiones de las partes o que estime convenientes para regular el procedimiento”.¹⁷

“La concentración es el carácter que el procedimiento asume cuando los actos procesales que componen la serie se aproximan en el espacio y en el tiempo, de modo que se suceden con interrumpida continuidad; carácter opuesto, que se puede llamar de la descentralización o del fraccionamiento, es aquél por el cual entre un acto procesal y otro, o entre grupos de

¹⁶ Eduardo Pallares. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. p.167.

¹⁷ Hugo Alsina. *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. p. 461.

ellos, pueden pasar largos intervalos de tiempo, de modo que el proceso aparezca discontinuo. También aquí, como al tratar de la oralidad, es necesario no olvidar que la concentración es solamente un ideal, al cual, en la práctica, el procedimiento puede aproximarse, pero no alcanzarlo: un proceso enteramente concentrado, en el sentido de que desde su inicio continúe sin interrupción hasta el final, no existe en realidad, aun cuando no fue por otra cosa, por el principio de la pluralidad de las instancias, que hace posible en todo proceso varias fases distintas entre sí y que se siguen ante jueces diversos. También la concentración es, pues, un concepto relativo: un proceso se dirá que es tanto más concentrado cuando más breves sean los términos interpuestos entre las varias fases, o entre los actos que constituyen cada fase”.¹⁸

Estas cualidades distintivas de la **unidad, continuidad y concentración** permiten entender el desarrollo congruente y lógico del criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia para resolver algunas cuestiones que se suscitan en el juicio de amparo, como el relacionado con el sobreseimiento por inactividad procesal en el amparo indirecto, cuando se planteaba esta figura computando el plazo establecido en el artículo 74, fracción V, de la Ley de la materia (antes de la reforma que entró en vigor el dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro), desde la fecha de la audiencia hasta aquella en que se firma la sentencia, período en el que ocasionalmente, pasan más de los trescientos días que fija dicha disposición para que opere el sobreseimiento por inactividad; haciéndose cargo de dicha cuestión, ese Alto Tribunal estableció que no podía, jurídicamente, operar el sobreseimiento, básicamente, porque la audiencia y su culminación, que es la sentencia, constituyen una unidad inquebrantable, así como porque el juez de Distrito, una vez celebrada la audiencia, debe dictar de inmediato la sentencia; así se infiere de la tesis, que dice:

“SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL. NO PROCEDE DECRETARLO DESPUÉS DE CELEBRADA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. La circunstancia de que entre la fecha en que se inició la celebración de la audiencia constitucional y en la que se pronunció la sentencia relativa hayan transcurrido más de los trescientos días a que se

¹⁸ Piero Calmandrei. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. p. 234.

refiere el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, no puede ser imputable a la quejosa, puesto que, conforme a lo dispuesto por el artículo 155 de la Ley de la materia, la audiencia constitucional y la sentencia respectiva constituyen una unidad jurídica que impone al juzgador el deber de emitir su fallo inmediatamente después de concluidos los periodos de pruebas y alegatos. De ello se deriva que la Ley de Amparo determine que el juez de Distrito tiene el deber de dictar la sentencia relativa con la oportunidad indicada, y el hecho de que no se haya pronunciado oportunamente tal sentencia no puede traer como consecuencia una pena para la parte demandante en el juicio, por lo cual no resulta procedente decretar el sobreseimiento por inactividad procesal después de verificada la audiencia constitucional.”¹⁹

La reiteración de este criterio sirvió de fundamento al reformador de 1983 para adicionar la fracción V del artículo 74 con el último párrafo, en vigor desde el dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, el cual establece que celebrada la audiencia constitucional no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal. Desde este punto de vista, por tanto, el artículo 74, fracción V, mencionado, viene a confirmar las características de unidad, continuidad y concentración de la audiencia constitucional.

La Suprema Corte de Justicia también ha enfrentado la problemática que se plantea cuando un juez de Distrito levanta la audiencia constitucional y antes de que él culmine con la sentencia, es sustituido por otro titular; para el caso, el secretario autorizado funge como juez y luego, terminando el periodo de la autorización, es sustituido por el titular que regresa a su puesto.

En esta hipótesis, la Suprema Corte de Justicia también con criterio lógico, adecuado a las características mencionadas, ha establecido que el juez que levanta la audiencia debe firmar el acta, con lo cual cierra el periodo procesal al que llegó y presidió, dejando libre y abierta la atribución del nuevo juez para dictar la sentencia. Obvio resulta que de no cerrar el juez anterior, con su firma y la del secretario, el acta de la audiencia, ésta ni siquiera puede tener existencia jurídica, y ante la falta de esa constancia formal, resulta coherente la

¹⁹ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988, Segunda Parte. p. 2901.

solución de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que, cuando se presenta esta irregularidad, debe ordenarse la reposición del procedimiento, a fin de que se celebre nueva audiencia.

Con base en tales criterios se han establecido las tesis jurisprudenciales números 88 y 90, respectivamente, que dicen:

“AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SU INVALIDEZ POR FALTA DE FIRMA DEL JUEZ O DEL SECRETARIO. Cuando del acta relativa a la audiencia constitucional celebrada en un juicio de garantías, se advierta que carece de la firma del juez ante quien se celebró o del secretario que la llevó a cabo y la sentencia no se dictó en forma continuada, tal irregularidad invalida la audiencia constitucional respectiva y, desde luego, trasciende a la sentencia combatida, razón por la cual debe ordenarse la reposición del procedimiento para el efecto de que se verifique nuevamente la audiencia constitucional de que se trata y se dicte la sentencia que conforme a derecho proceda.”²⁰

“AUDIENCIA EN EL AMPARO, FALTA DE LA FIRMA DEL JUEZ EN EL ACTA DE LA. Si el juez de Distrito ante quien se efectúe una audiencia no firma el acta relativa, y, al dejar tal cargo, el nuevo juez tiene por implícitamente celebrada la dirigencia, la falta de firma por el primer juez, da motivo a reponer el procedimiento a fin de que se celebre nueva audiencia.”

21

De todo lo asentado con anterioridad es pertinente llegar a la siguiente conclusión:

De acuerdo con los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Federal, 155 y 156 de la Ley de Amparo, en el trámite del juicio de amparo rigen los principios procesales de **continuidad, unidad y concentración**, de donde se infiere que en el amparo indirecto en materia penal existe un **procedimiento sumarísimo**, que permite y obliga a crear el **Libro Tercero**.

²⁰ *Idem.* de 1917-1995. Tomo VI, Materia Común. p. 58.

²¹ *Idem.* p. 59

6. NATURALEZA PROCESAL DEL AMPARO-HABEAS CORPUS

La autoridad competente para conocer del amparo-*habeas corpus* es el juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito, de acuerdo con los artículos 17, 38 y 114 de la Ley de Amparo, y esa acción se sustancia en forma de amparo indirecto. El mencionado artículo 38 dispone del caso especial para el amparo-*habeas corpus*, cuando el tribunal federal no resida en el lugar donde se ejecuta o va a ejecutarse el acto reclamado, facultándose a los jueces de primera instancia de los estados o a cualquier autoridad judicial que ejerza jurisdicción en ese lugar, exclusivamente para recibir la demanda y suspender el acto reclamado.

Los presupuestos procesales son los requisitos jurídicos necesarios para que pueda establecerse la relación procesal; son las hipótesis indispensables para que pueda desarrollarse el proceso de amparo-*habeas corpus*; en la que se establecen dos condiciones para la procedencia de la acción: un acto u omisión de autoridad y la violación de los derechos fundamentales, como son la vida, la libertad, la integridad física y la dignidad humana.

La procedencia del amparo-*habeas corpus* requiere de la existencia de un acto lesivo, que puede manifestarse de manera positiva o negativa, es decir, un hacer o un dejar de hacer una obligación constitucional, la autoridad siempre será el sujeto positivo de la relación procesal, pues no basta que el acto lesivo se haya realizado o esté en vías de llevarse a cabo, es necesario que ese acto sea cometido por una autoridad. En la Constitución se establece que el acto sea violatorio de los Derechos fundamentales de la persona humana como son la vida, la libertad, la integridad física y la dignidad humana.

La demanda es el acto procesal por la que se inicia la función jurisdiccional; en ella se establece el bien litigioso y se determina la pretensión procesal. La petición de amparo-*habeas corpus* la puede realizar cualquier persona en nombre del agraviado, cuando se encuentre imposibilitado para hacerlo, incluso un menor de edad; puede promoverse en

cualquier día y a cualquier hora del día o de la noche; podrá presentarse por escrito o por comparecencia, levantándose al afecto acta ante el juez; puede hacerse la petición al juez de Distrito también por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local; la demanda cubrirá los requisitos que le correspondan, como si se entablara por escrito, y el peticionario deberá ratificarla, también por escrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se hizo la petición por telégrafo, transcurrido dicho término, sin que se haya realizado ratificación expresa, se tendrá por no interpuesta la demanda; quedando sin efecto las providencias decretadas.

Se dispone de una salvedad a los requisitos de la demanda cuando se trata de los derechos tutelados por el amparo-*habeas corpus*, pues basta para su admisión que se exprese el acto reclamado, la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuese posible al promovente, el lugar en que se encuentre el agraviado y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto.

Con la demanda de amparo se exhibirán sendas copias para las autoridades demandadas, el Ministerio Público de la Federación, y dos para el incidente de suspensión, si se pidiera ésta y no tuviera que concederse de plano; cuando el amparo se pida por comparecencia, el juez de Distrito, o la autoridad ante quien se haya promovido, mandará expedir las copias mencionadas.

El mandamiento del amparo-*habeas corpus* es la resolución judicial por medio de la cual el tribunal de amparo ordena que el detenido sea llevado ante él y además determina que cesen de inmediato los actos que agraven ilegítimamente la detención; acompañado del informe en que se justifique la causa de la detención o el agravamiento; dicha disposición no necesariamente puede referirse a la restitución de la libertad, sino a corregir las condiciones en que se cumple una detención.

Los efectos del auto de amparo-*habeas corpus* varían dependiendo si la afectación a la libertad ya se ha consumado, es decir, si el afectado se encuentra ya privado de su libertad (actos ejecutados) o está en vías de privársele de su libertad (actos no ejecutados).

Si la persona ha sufrido la pérdida de su libertad fuera de procedimiento judicial, presentada la demanda y solicitada la suspensión del acto, el juez de Distrito concederá de manera obligatoria la provisional, la cual se resolverá de manera definitiva en la audiencia incidental. Cuando la demanda de amparo la presente otra persona, por encontrarse imposibilitado el quejoso, el juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado y, habido que sea ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el juicio; si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado.

Si a pesar de las medidas tomadas por el juez no se hubiera podido lograr la comparecencia del agraviado la autoridad que conozca del juicio de amparo, después de que se haya resuelto sobre la suspensión definitiva, mandará suspender el proceso en lo principal y consignara los hechos al Ministerio Público; si transcurrido un año sin que nadie se apersona en el juicio o en representación legal del agraviado, se tendrá por no interpuesta la demanda.

Cuando la demanda de amparo se presente ante la justicia local, el juez tiene la facultad de suspender “provisionalmente” el acto reclamado por el término de setenta y dos horas, mismo que deberá ampliarse, en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del juez del Distrito.

Al concederse la suspensión, provisional o definitiva, se hace necesario tomar ciertas medidas las cuales consistirán en que el quejoso quede a disposición de la autoridad que haya concedido la providencia cautelar, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del juez de Distrito, quien tomará, además, las **medidas de aseguramiento que estime pertinentes; la cuales son facultades muy amplias**, pues puede señalar una detención domiciliaria vigilada, la orden de no salir de la ciudad, la orden de comparecer ante el tribunal de amparo, decidir el lugar de reclusión; etc; en todos los

casos el quejoso siempre quedará a disposición del juez de Distrito en lo que a su libertad se refiere.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas, distintas del Ministerio Público, como probable responsable de algún delito, la suspensión se concederá sin perjuicio de que sin dilación sea puesto a disposición del Ministerio Público, para que éste determine su libertad o su retención dentro del plazo y en los términos del párrafo séptimo del artículo 16 constitucional o su consignación ante el tribunal de lo penal.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por el Ministerio Público, la suspensión se concederá y desde luego se pondrá en inmediata libertad. Si del informe previo que rinda la autoridad responsable no se acredita, con las constancias de la averiguación previa, la flagrancia o la urgencia, o bien si dicho informe no se rinde en el término de veinticuatro horas; de existir flagrancia o urgencia se prevendrá al Ministerio Público para que el quejoso sea puesto en libertad o se le consigne dentro del término de cuarenta y ocho horas o de noventa y seis horas, según sea el caso, a partir de su detención.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas distintas del Ministerio Público o de un auto de prisión preventiva, el juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso, y éste podrá ser puesto en libertad bajo caución, conforme a la fracción I del artículo 20 constitucional y a las leyes federales o locales aplicables al caso, siempre y cuando el juez o tribunal que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado sobre la libertad provisional de esa persona, por no habersele solicitado; la cual podrá ser revocada cuando el quejoso incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo, en razón del amparo-habeas corpus o del procedimiento penal respectivo. Si existe temor fundado de que la autoridad trate de burlar las órdenes de libertad del quejoso o de ocultarlo trasladándolo a otro lugar, el juez de Distrito podrá hacerlo comparecer a su presencia para hacer cumplir dichas órdenes.

La comunicación del auto que conceda la suspensión de oficio se hará sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica; los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de algunos de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional.

El auto en que un juez de Distrito conceda la suspensión surtirá sus efectos inmediatamente, aunque se interponga el recurso de revisión; pero dejará de surtirlo si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se hayan exigido para suspender el acto reclamado.

Cuando se está impugnando un acto futuro, que esta en vías de realización, es decir, se trata de un acto futuro inminente, y en estos casos la persona va a ser privada de su libertad por una orden judicial de aprehensión o una orden de detención, emanada del ministerio público, es otro supuesto que previene el amparo-*habeas corpus*, ya que impide la consumación del acto, siempre que se trate de actos no graves

Cuando el acto reclamado sea la privación de la libertad personal, la suspensión se pedirá de manera expresa, ya que en este caso es a petición de parte; la cual se concederá de manera provisional hasta que se resuelva en definitiva en la audiencia incidental.

Cuando la suspensión se concediere en los casos de órdenes de aprehensión, detención o retención, el juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedérsele la protección constitucional. Si la orden de aprehensión, detención o retención se refieren a delito que conforme a la ley no permita la libertad provisional bajo caución, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito en el lugar que éste señale, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del proceso penal para los efectos de su continuación.

Admitida la demanda de amparo y decretada la suspensión del acto reclamado, el juez de Distrito solicitará a la autoridad responsable que rinda los informes sobre los actos que se le reclaman actos violatorios de las garantías individuales; los informes pueden ser previos y con justificación. El informe previo se concretará a expresar si son o no son ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad, lo cual determina la existencia del acto de que ella se reclama, y, en su caso, la cuantía del asunto; pudiendo agregarse las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia (sic) o improcedencia de la suspensión; en casos urgentes el juez de Distrito podrá ordenar a la autoridad responsable que rinda el informe de que se trata, por la vía telegráfica o por otro medio idóneo, y en todo caso lo hará si el quejoso asegura los gastos de la comunicación correspondiente.

La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de las garantías individuales, para el solo efecto de la suspensión; y hace además incurrir a la autoridad responsable en una corrección disciplinaria, que le será impuesta por la misma autoridad jurisdiccional, en la forma que prevenga las leyes para la imposición de esta clase de corrección.

En cuanto al fondo el informe con justificación se solicitará a la autoridad responsable una vez que el juez de Distrito haya determinado que no existe causa alguna de notoria e indudable improcedencia, o bien se hubiesen llenado los requisitos omitidos. Al solicitarse el informe con justificación se le remitirá a la autoridad responsable copia de la demanda, si no se hubiese enviado al pedir el informe previo; las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro del termino de cinco días, pero el juez constitucional podrá ampliarlo hasta por otros cinco si estimara que la importancia del caso lo amerita; en todo caso, las autoridades responsables rendirán su informe con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional; si el informe no se rinde con dicha anticipación, el juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso, la que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia; la autoridad deberá exponer las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para

sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio, y acompañar, en su caso, copias certificadas de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.

Cuando no se rinda el informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad, cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, si no que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto; si la autoridad no rinde dicho informe, o lo hace sin remitir, en su caso, la copia certificada, el juez de Distrito le impondrá, en la sentencia respectiva, una multa de diez a ciento cincuenta días de salario; si el informe por justificación es rendido fuera del plazo que señala la ley para ello, será tomado en cuenta por el juez de amparo, siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen.

En el amparo son admisibles toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho.

Cuando al presentarse la demanda no se hubiese promovido el incidente de suspensión, el quejoso podrá moverlo en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria, el expediente relativo al incidente de suspensión se llevara siempre por duplicado y cuando se interponga revisión contra la resolución dictada en la audiencia incidental, el juez de Distrito remitirá el expediente original al Tribunal Colegiado de Circuito que deba conocer del recurso, y se dejará el duplicado en el juzgado. La audiencia incidental tiene como finalidad determinar la suspensión definitiva del acto reclamado, cuando dicha suspensión no se conceda de oficio. Una vez solicitada la suspensión se pedirá el informe previo mencionado, el cual deberá rendirse dentro de las siguientes veinticuatro horas; transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia incidental dentro de las setenta y dos horas siguientes, en la fecha y hora que se haya señalado en el auto inicial; excepto cuando alguna o algunas de las autoridades responsables funcionen fuera del lugar de residencia del tribunal de amparo, y no sea posible que rindan su informe previo con la

debida oportunidad, por no haberse hecho uso de los medios adecuados de comunicación; se celebrará la audiencia respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar, a reserva de celebrar la que corresponda a las autoridades foráneas, pudiendo modificarse o revocarse la resolución dictada en la primera audiencia, en vista a los nuevos informes.

En dicha audiencia, el juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que recibirán desde luego, y oyendo los alegatos del quejoso y del ministerio público de la Federación. El juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente. Cuando se trate de algunos de los actos que importen peligro de privación a la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial. No son aplicables al incidente de suspensión, las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional.

La audiencia constitucional se celebrará a más tardar dentro del término de treinta días, a partir de la admisión de la demanda de amparo; si el informe con justificación no se rinde, al menos con ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional, el juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso, la que deberá hacerse verbalmente al momento de la audiencia; las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental, que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio que el juez de distrito haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado; abierta la audiencia constitucional se procederá a recibir por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto seguido se dictará el fallo que corresponda; el quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad, deportación, destierro o algunos de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, asentándose en autos extractos de sus alegaciones, si lo solicitare.

Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia; exhibiendo copias de los interrogatorios para los testigos y los cuestionarios para los peritos; el juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia; no se admitirán más de tres testigos por cada hecho y la prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial.

Al promoverse la prueba pericial el juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la practica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado, los peritos no son recusables, pero el nombrado por el juez deberá excusarse de conocer cuando en él concurra algún impedimento; al aceptar su nombramiento manifestará bajo protesta de decir verdad que no tiene ninguno de los impedimentos legales; la prueba pericial será calificada por el juez, según su prudente estimación, por último, el juez de amparo deberá recabar oficiosamente las pruebas que habiendo sido rendidas ante la responsable no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.

La sentencia de amparo está regida por el principio constitucional llamado de la relatividad de la sentencia o "Formula Otero", que consiste en que el fallo constitucional sólo se ocupará de proteger a los individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere en el caso sobre el que verse la queja, sin hacer ninguna declaración general de la ley o acto que la motivare.

Debe observarse, además, otro principio, el de la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos, e incluye a los actos reclamados que se funden en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, a su vez, también se hará cuando el juez de Distrito considere que un precepto aplicado al caso, es contrario a la Ley fundamental.

Las sentencias deben contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y los puntos resolutive con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo. El efecto de la sentencia será el de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo y cuando sea de carácter negativo, el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte lo que la misma garantía exija; y, por último, en el amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación.

Los esfuerzos por buscar fórmulas y procedimientos; crear procesos que permitan cuestionar a las autoridades por sus incumplimientos, sujetar a litigio todo lo planteado; concluir rápidamente con cualquier conducta abusiva del poder público y ver que se ejecute eficazmente la protección que se hubiere acordado, son los motivos por los que nace el amparo, que no es sino un freno “al uso constitucional del poder; verdadera fórmula armónica de respetar profundamente al poder público, pero montesquianamente también paralizar y anular el abuso de él.”²²

Por tanto, no es fácil aceptar que en cuestiones tan delicadas como es la libertad física del individuo, el juicio de amparo no funcione y si el artículo 16 constitucional dispone tres formas de perder la libertad, dentro de un sistema de respeto, estas deben de proceder de acuerdo con lo siguiente: que se dicte una orden de aprehensión siempre que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado; que éste hecho se señale como delito y lo castigue la ley con pena privativa de la libertad y existan datos que demuestren el delito y hagan probable la responsabilidad del inculpado; exista flagrante delito; en éstos casos cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos,

²² Juventino V. Castro y Castro. “El Amparo de la Libertad frente al Habeas Corpus”. p. 89.

sin demora, a disposición de la autoridad inmediata; en los casos de urgencia, y en los cuales no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, pero sólo tratándose de delitos que se persiguen de oficio. La autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, podrá decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

De acuerdo con el artículo 19 constitucional ninguna detención podrá exceder del término de tres días, (derecho de retención que la Constitución reconoce a la autoridad judicial, para que ésta estudie y resuelva la situación jurídica que en lo futuro guardará un detenido puesto a su disposición), sin que se justifique con un auto de formal prisión, mismo que deberá llenar requisitos muy específicos, que ahí se mencionan.

Acontecimientos frecuentes y enmarcados dentro de los artículos 16 y 19 mencionados, son: una persona se encuentra desarrollando sus actividades en forma normal; miembros de la policía preventiva o judicial, o el propio Ministerio Público, aprehenden a esa persona y la llevan a sus separos. Es bien claro que los hechos no se ajustan a ninguna de las tres hipótesis del artículo 16, es decir: no hay orden de aprehensión de juez; no hay flagrancia; no hay urgencia específica y por lo tanto la aprehensión es inconstitucional.

Un tercero promueve un juicio de amparo en contra de esa detención en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, para que cesen las consecuencias de esa detención. El procedimiento a seguir, de acuerdo con nuestras leyes es buscar al detenido para que ratifique o no si acepta la demanda interpuesta a su nombre; en términos del artículo 123 de la Ley se decreta la suspensión de oficio; si ratifica el quejoso la demanda interpuesta a su nombre, se abre el juicio, se emplaza a las partes; se solicita de las responsables rindan sus informes previo y con justificación; y se cita a la audiencia constitucional, a más tardar dentro del término de 30 días siguientes, de acuerdo con el artículo 147 de la Ley de Amparo.

Pero resulta que el detenido es interrogado ante el órgano investigador, y puesto en unas cuantas horas a disposición del juez en turno, el cual como ya mencionamos tiene 72 horas

para resolver sobre la situación jurídica del detenido, lo cual se confirma por los artículos 16 y 19 constitucionales. Encuentra el juez que hay elementos suficientes para proceder en contra del detenido, lo cual razona en el auto de formal prisión consiguiente. Hay pues un cambio de situación jurídica del inculpado; ya no importa en que condiciones fue detenido; si éste está inconforme, ya no se debe plantear la inconstitucionalidad de la pérdida de la libertad, sino alegar la ilicitud del auto de formal prisión, si ese es el caso.

La conclusión sería que las detenciones constitucionales previstas en el artículo 16, son “purgables” o “sustituibles” en los términos del 19. El primer artículo resulta así inútil y el amparo no resuelve nada que le resulte favorable. ¡Lamentable falla de nuestro juicio de amparo! En países con “*habeas corpus*”, aprehendida inconstitucionalmente una persona, el mismo interesado o un tercero a su nombre, solicita un mandato para ser enviado de inmediato —físicamente—, al juez que dicte el “*habeas corpus*”. Este preguntará las condiciones en que se llevó a cabo la detención, y al apreciar que no está en ninguno de los casos previstos en la Constitución, ordenará que se le ponga en absoluta libertad. No habría procedimiento posterior para substanciar el proceso, y si esto es lo que desea el Ministerio Público para cumplir con la misión que le encomienda el artículo 21 constitucional, tendrá que tramitar una orden de aprehensión en forma, y ajustada al artículo 16 de la propia Constitución.

Por otra parte, el artículo 21 constitucional dispone que las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, únicamente consistirá en multa o arresto hasta por 36 horas, y serán aplicadas por la autoridad administrativa. Esto constituye una garantía constitucional.

Una persona es detenida, acusada de haber cometido una infracción a un reglamento gubernativo o de policía. La autoridad administrativa le decreta un arresto por varios días; o bien, ordena un arresto por 36 horas, concluido este plazo se le retiene indefinidamente. La persona que se encuentra en este caso, o un tercero que toma conocimiento de la inconstitucionalidad, interponen amparo para reclamar la violación manifiesta de lo dispuesto por la Constitución. Rescatar al secuestrado de hecho, se obtendrá después de al menos un mes del auto de admisión de la demanda. La inutilidad del amparo, la eficiencia

de un “*habeas corpus*”.

Los alcaldes y carceleros de acuerdo con el artículo 21 deberán poner en libertad a los detenidos si al término de las setenta y dos horas que señala el artículo 19 no se obtiene constancia del juez penal a cuya disposición está dicho detenido, con el auto de formal prisión que le haya decretado como justificación de los procedimientos constitucionales a que tiene derecho; transcurrido dicho término, y las tres horas de espera, que también se prevén en aquel artículo, si el detenido no es puesto en libertad por el alcalde o carcelero, no obstante las disposiciones constitucionales apuntadas no tienen eficacia real estos preceptos y sí en cambio el *habeas corpus*. Es clara la laguna existente para hacer respetar las previsiones constitucionales.

En todo esto no hemos abordado las disposiciones de la Ley de Amparo respecto a la suspensión de los actos restrictivos de la libertad: donde esta la clave del sistema que da validez al amparo de la libertad.

El párrafo primero del artículo 136 de la Ley de Amparo contiene “una consideración jurídica que podrá tener toda consistencia teórica que se desee, pero como forma de rescatar la libertad del injusto e inconstitucionalmente tratado es nula, ya que se expresa que sí el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito, por lo que se refiere a dicha libertad personal, pero que queda a disposición de la autoridad que deba juzgarlo cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal, por lo que hace a la continuación de éste.”²³ Es, por tanto, el fundamento de por qué, al continuar el procedimiento penal puede operar el cambio de situación jurídica de un indiciado para que se convierta en procesado, y permitir que se purgue la constitucionalidad de una detención. Además es curioso que una persona puesta a disposición de dos jueces al mismo tiempo y por la misma causa o hecho, el detenido no obtenga ninguna ventaja real para recuperar su libertad.

La tesis jurisprudencial que aparece publicada en la página 580, bajo el número 916, del

²³ *Idem.* p. 93.

Tomo II, MATERIA PENAL, del Apéndice 1917-1995 al Semanario Judicial de la Federación, dice:

“LIBERTAD PERSONAL RESTICCION DE LA (CAMBIO DE SITUACION JURIDICA). La libertad personal puede restringirse por cuatro motivos: la aprehensión, la detención, la prisión preventiva y la pena; cada uno de los cuales tiene características peculiares. El conjunto de normas jurídicas que condicionan y rigen la restricción de la libertad, en los distintos casos de que se ha hablado, se llama situación jurídica; de modo que cuando esta situación cambia, cesan los efectos de la situación jurídica anterior, pues cada forma de restricción de la libertad excluye a las otras, y por lo mismo, desaparecen los efectos del acto reclamado, y es improcedente el amparo contra la situación jurídica anterior.”

Esta tesis calificada de obsoleta en el referido Apéndice y en la que aparece la siguiente **nota**: “Para su interpretación debe tomarse en cuenta la reforma al artículo 73, fracción X de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994”, lo que dio motivo a que la Suprema Corte de Justicia estableciera diversas tesis jurisprudenciales en sentido opuesto al transcrito, pero que, sin embargo, con las reformas de 1999 a los artículos 16 y 19 constitucionales, consideramos que parte de la mencionada tesis tiene o cobra vigencia nuevamente, en relación con la detención y la ejecución de la orden de aprehensión.

Esta tesis 916 tiene dos aspectos que llaman la atención: primero, que se afirme que hay dos motivos distintos para restringir la libertad, y que se excluyen en un orden sucesivo: la aprehensión y la detención. Se afirma que la aprehensión sólo ocurre por orden o bajo mandato de un juez y la detención es simplemente un hecho, justo o injusto, como podría ser la flagrancia o la toma corpórea legal o ilegal; y segundo, que el cambio de situación jurídica, en lo que se refiere a restricción de la libertad, lleva a la improcedencia y por ello al sobreseimiento en el juicio, que consiste precisamente en no examinar el fondo de la controversia.

El segundo párrafo del artículo 136 de la Ley de Amparo, determina que se continúe el

procedimiento ordinario contra una persona detenida, independientemente de actuar en el juicio o controversia constitucional, dentro de la cual “el juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable si no se le concediere el amparo”. De donde resulta que el aseguramiento que la Ley de Amparo ordena al juez de Distrito es “detener para así poder asegurar la posterior detención”.

El tercer párrafo del artículo 136 nos permite pensar en que el amparo de la libertad sin necesidad de recurrir a procedimientos de “*habeas corpus*” se puede lograr la libertad de una persona aprehendida o detenida inconstitucionalmente. Expresa ese párrafo que cuando la detención provenga de una orden de autoridades administrativas, el sujeto “podrá ser puesto en libertad provisional”; pero rápidamente agrega que esta permisión está condicionada a las medidas de aseguramiento y para los efectos que expresa el párrafo anterior. Por ello, los jueces de Distrito nunca expiden mandatos de libertades provisionales de tipo administrativo en detenciones de esas características.

El cuarto párrafo del artículo 136 se refiere a cuestiones ajenas, o sea a la “libertad bajo caución conforme a las leyes federales o locales aplicables al caso”. Dado que el amparista está bajo la jurisdicción del juez del amparo, en lo que se refiere a su libertad personal, no es el juez de la causa el que puede resolver sobre la libertad caucional, si es que está procede de acuerdo con las leyes aplicables al caso.

El quinto párrafo del artículo 136 abunda sobre la misma hipótesis, en cuanto a supuestos o reales incumplimientos del liberado bajo caución.

Todavía sobre el mismo tema de medidas adecuadas a tomar, pero respecto a la seguridad personal que se debe adoptar sobre el quejoso privado de la libertad, es el tema del sexto párrafo; nada pueden enriquecer las hipótesis de la libertad del quejoso contenidas en el séptimo y octavo párrafos. El noveno párrafo se refiere a la objeción del informe previo.

El artículo 111 de la Ley de Amparo ordena cumplimentar, en vías de hecho, una ejecutoria

que conceda el amparo para obtener la libertad, al disponer en la segunda parte del párrafo segundo que “pero si se tratare de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria, y la autoridad responsable se negare a hacerlo u omitiere dictar la resolución que corresponda dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres días, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, mandarán ponerlo en libertad, sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las órdenes que les giren conforme a esta disposición, los jueces federales o la autoridad que haya conocido el juicio” y el artículo 137 de la misma Ley establece que cuando “haya temor fundado de que la autoridad responsable trate de burlar las órdenes de libertad del quejoso o de ocultarlo trasladándolo a otro lugar, el juez de Distrito podrá hacerlo comparecer a su presencia para hacer cumplir dichas ordenes”

Este procedimiento ordenado por los artículos 111 y 137 de la Ley de Amparo se acerca más al “*habeas corpus*”, que todo el texto del artículo 136 y se asemeja a un procedimiento “sumario”, en el que se requiere de la cercanía, de la proximidad de la persona que va a ser liberada; donde se superan formalismos y tramitaciones: primero se ejecuta el acto liberador, y después se ordena revestirlo en forma escrita; y, finalmente, se siente la importancia de liberar, por encima de cualquier otro condicionamiento.

El “*habeas corpus*” se diferencia porque se plantea cuando no hay resolución que ejecutar, sino que el procedimiento se inicia para localizar, mandar traer, conocer explicaciones, valorarlas, y al final ejecutar lo resuelto, y en cambio en el procedimiento del artículo 111 de la Ley de Amparo se supone que ya existe una resolución protectora, pero que las autoridades ejecutoras son rebeldes o negligentes en cumplimentarla. Uno es procedimiento de cognición; el segundo es un procedimiento de ejecución; pero que en ambos se resuelven emergencias para poder liberar a los indebidamente detenidos o retenidos.

A juicio del Maestro Juventino V. Castro y Castro se tienen dos alternativas:²⁴ o se expiden “ordenamientos legales adecuados, **creando una Ley de Habeas Corpus**” o bien “nos ingeniamos para incrustar en la Ley de Amparo disposiciones complementarias para el amparo de la libertad”, **o bien, a nuestro juicio, se crea el Libro Tercero: del Amparo en Materia Penal, como lo proponemos o el Título Sexto, de aprobarse la nueva Ley de Amparo..**

“La primera alternativa es la deseable. El carácter de **sumarísimo** de dicho procedimiento, sin admitir como en el proceso de amparo la posibilidad de dividirlo primero en un procedimiento suspensivo, y después en otro decisorio que al mismo tiempo sea ejecutorio, evita como ocurre actualmente el que los jueces de Distrito violen el párrafo final del artículo 123 de la Ley, y otorguen efectos a la suspensión de oficio en el sentido de que en las siguientes 24 horas”.... “Ó se consigna a un detenido o se le pone en completa libertad, lo cual significa desnaturalizar al amparo pues resuelve el fondo del asunto en la providencia suspensiva. Así se daría mayor consistencia y congruencia a un procedimiento compacto y consecuente, puesto que se conoce para resolver y no para dictar una providencia cautelar.”²⁵

“Nuestra tradición, que de ninguna manera debe detenernos para perfeccionar esta parte importantísima del amparo, como lo es el amparo en materia penal, obligaría a abrir en la Ley de Amparo, como dijimos, un capítulo especial para prever el amparo de la libertad, evidentemente sumario y protector, bajo las experiencias que pudiéramos aprovechar del “*Habeas Corpus*”.

“Para que en nuestra patria esto ocurra, haciendo honor a lo que hemos llamado la genialidad del mexicano —sobre todo al crear el juicio de amparo—, lo único que se está requiriendo es voluntad manifiesta de llenar nuestras lagunas legales, y superar el esfuerzo hecho respecto a los Derechos Humanos.”

“Como lo traté de fundamentar en mi obra *Hacia el amparo evolucionado*, el principal

²⁴ *Idem.* p. 96.

²⁵ *Loc. cit.*

problema para llegar a esta voluntad social es la **resistencia al cambio.**"²⁶

Por otra parte y de acuerdo con Héctor Fix-Zamudio el "núcleo original de la institución que fructificó tan espléndidamente en nuestro suelo, está constituido sin duda alguna por el amparo como instrumento de defensa de la libertad humana, que no sólo comprende la libertad física, protegida tradicionalmente por el *habeas corpus*, sino toda la gama de derechos subjetivos públicos establecidos por la Constitución en beneficio de los habitantes del país, siendo la integridad física y moral de los propios habitantes la que ha recibido una atención especial, puesto que por desgracia nuestra historia nos proporciona innumerables ejemplos de la falta de respeto hacia la vida, la libertad y la propiedad de los mexicanos y aún de cualquier habitante de nuestra patria, sobre todo en las etapas tormentosas de las revueltas y de las revoluciones, y entonces cuando el amparo ha servido como escudo protector que ha salvado a muchos inocentes del paredón, del servicio forzado de las armas, del tormento y de las confiscaciones."²⁷

El amparo dirigido a defender los derechos fundamentales "requiere una tramitación particular, en la cual imperen los principios de rapidez, flexibilidad, concentración y oralidad, especialmente en lo que respecta a la protección de los atributos de la personalidad humana, y la mayoría de estos aspectos han sido reglamentados en forma encomiable por la legislación de la materia."²⁸

En relación con los actos que importan peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal la Ley de Amparo establece "**un procedimiento sumarísimo de gran flexibilidad y sumamente liberal,**"²⁹ toda vez que el amparo puede ser solicitado por cualquier persona de acuerdo con los artículos 4º y 17, en nombre del agraviado que se encuentre imposibilitado para hacerlo y aunque el promovente sea menor de edad. El juez de Distrito está dotado de amplios poderes de investigación y

²⁶ *Ibíd.* p. 99.

²⁷ *La Jurisdicción Constitucional Mexicana.* p. 243.

²⁸ *Loc. cit.*

²⁹ *Ob. cit.* p. 245.

dirección del juicio y por ello, como se afirmó, facultado para dictar las medidas necesarias para lograr la comparecencia del presunto agraviado, después de resolver sobre la suspensión definitiva, consignando los hechos al Ministerio Público, según los artículos 17 y 18 de la propia Ley. El ejercicio de la acción de amparo no está sujeto a término, por lo que puede hacerse valer en cualquier tiempo. La demanda puede presentarse ante el juez de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado, cuando en dicha localidad no resida un Juez de Distrito, teniendo el juez común la facultad para admitir la demanda y suspender **“provisionalmente”** el acto reclamado, y en determinados casos, la demanda puede presentarse ante cualquiera de las autoridades judiciales que ejerzan jurisdicción en el lugar donde resida la autoridad ejecutora. La demanda cuando se presenta por escrito, no está sujeta a formalidades, e inclusive puede hacerse valer por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el juez. La suspensión del acto reclamado debe hacerse de oficio.

En consecuencia, para Héctor Fix-Zamudio “el amparo como protector de los derechos fundamentales de la persona humana, especialmente los que se refieren a la libertad, la integridad moral y la propiedad de los habitantes del país, ha sido reglamentado en forma adecuada por la legislación de amparo,” a través de un procedimiento cuyos principios formativos están orientados hacia una protección rápida y eficaz, toda vez que se persigue “la ausencia de formalismos; la inmediación del Juez y las partes, a través de la comparecencia del agraviado; la concentración por un número reducido de actuaciones y una sola audiencia de pruebas, alegatos y sentencia; el impulso oficial de la tramitación; el predominio del principio inquisitivo, que se traduce en el otorgamiento de amplias facultades al Juzgador para dirigir el proceso y realizar todas las averiguaciones necesarias para establecer la verdad real sobre la legal, así como para lograr la comparecencia del afectado, cuando por sí mismo no puede acudir a solicitar la protección.”³⁰

Dentro del procedimiento sumario establecido por la Ley de Amparo, en los juicios seguidos contra actos privativos de la libertad, merecen destacarse las disposiciones establecidas por los párrafos segundo y tercero del artículo 23, que establecen la posibilidad de promover el

³⁰ *Loc. cit.*

juicio de amparo **en cualquier día y a cualquier hora del día o de la noche**, si se trata de actos que importen peligro, de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al ejercito o armada nacionales, **y cualquier hora del día o de la noche será hábil para tramitar el incidente de suspensión en estos casos**, hasta resolver sobre la suspensión definitiva del acto reclamado y dictar las providencias urgentes para cumplir la resolución en que se haya concedido y para los efectos de esta disposición, los jefes y encargados de las oficinas de correos y telégrafos, estarán obligados a recibir y transmitir sin costo alguno para los interesados ni para el Gobierno, los mensajes en que se demande amparo por alguno de los actos enunciados, así como los mensajes y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, **aún fuera de las horas de despacho** y aún cuando existan disposiciones en contrario de las autoridades administrativas, pues la infracción de lo prevenido en este párrafo se castigará con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal.

7. CONCLUSIÓN. NECESIDAD DEL AMPARO DE BARANDILLA.

Los artículos 16 y 22 constitucionales establecen que nadie “puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento” y prohíbe “las penas de mutilación y de infamia, las marcas, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales”. Los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Amparo, que analizamos al principio de este trabajo, dispone las tres clases de demandas de amparo: por comparecencia, por telegrama y por escrito.

Por otra parte los párrafos segundo y tercero del artículo 23 de la Ley de Amparo establecen que las demandas de amparo pueden “promoverse en cualquier día y a cualquier hora del día o de la noche, si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal así como la incorporación forzosa al

ejercito o armada nacionales, y cualquier hora del día o de la noche será hábil para tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido”. Para los efectos de esta disposición, los jefes y encargados de las oficinas de correos y telégrafos estarán obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para los interesados ni para el gobierno, los mensajes en que se demande amparo por alguno de los actos enunciados, así como los mensajes o oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, aun fuera de las horas del despacho y aun cuando existan disposiciones en contrario de las autoridades administrativas. La infracción...” Debemos también de tomar en consideración el texto del artículo 130 de la propia Ley de Amparo que dispone que la suspensión procede acordarla **con la sola presentación de la demanda**, no dice nada respecto a que se admita, es una inadecuada e impropia interpretación que se viene haciendo por los jueces de Distrito de acordar la suspensión de los actos después de su admisión.

Ahora bien, interpretados estos artículos, tenemos la siguiente conclusión, tratándose de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, la demanda podrá formularse por comparecencia y en cualquier día y a cualquier hora del día o de la noche, y para tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedida esa medida, cualquier hora del día o de la noche será hábil; luego la suspensión de estos actos, sea de oficio o a petición de parte, puede solicitarse por comparecencia, ya sea directamente por el quejoso o por cualquier persona, en términos de los artículos 4º y 17 de la Ley de Amparo, pues nada lo prohíbe, y si en cambio esta interpretación lo permite.

Sin embargo, no obstante la conclusión a la que llegamos tiene los siguientes inconvenientes que deberán resolverse. En efecto, en el juicio de amparo existen dos términos: el prejudicial y el judicial. El primero es aquél que se presenta antes de iniciado el juicio, es decir, aquél de que dispone todo individuo antes de iniciar el juicio, para ejercitar la acción constitucional; en tanto que el segundo, es aquél que se da ya dentro y durante la

tramitación del juicio de amparo y con él cuentan las partes, en los períodos que legalmente se les otorgan dentro del juicio para desplegar determinados actos procesales.

Los términos prejudiciales son exclusivos para los promoventes de una demanda de amparo. La Ley de Amparo consigna diversos términos prejudiciales para el ejercicio de la acción de amparo, concernientes todos ellos a la diversa naturaleza de los actos reclamados, y así el artículo 21 contiene una regla general respecto del término genérico dentro del cual debe presentarse la demanda de amparo, disponiendo que será de quince días a partir de la notificación, al en que haya tenido conocimiento de los actos o de su ejecución, o al en que se hubiese manifestado sabedor de los mismos, el computo del término prejudicial se inicia en cualquiera de los tres momentos mencionados.

Por tanto, como anticipamos, la suspensión de los actos reclamados se puede solicitar al presentar la demanda de amparo o en cualquier momento, siempre que en el juicio de amparo no se hubiese dictado sentencia ejecutoria; en el primer supuesto, la demanda se puede presentar inclusive en el domicilio del funcionario autorizado para recibirla; sin embargo en la práctica dicha presentación no redunda ningún beneficio para el quejoso, en los casos de actos restrictivos de la libertad personal porque su tramitación será inevitablemente hasta el día siguiente, y siendo, como ya lo mencionamos, que conforme al artículo 23 de la Ley de amparo, cuando se trate de estos actos podrá promoverse en cualquier día y a cualquier hora del día y de la noche, como a cualquier hora del día o de la noche será hábil para tramitar el incidente de suspensión, no existe en los órganos de control constitucional, horario de veinticuatro horas para atender esas demandas, sea por escrito, por comparecencia y aun por telégrafo. **Lo anterior debe resolverse creando los juzgados de Distrito, que atiendan el amparo de barandilla**, o sea, aquél que permita promover la demanda de amparo, y particularmente, la suspensión, con independencia de aquella, en cualquier momento ya que los órganos de control trabajarían durante todo el día y de la noche, mediante guardias de tutela. Con gran conocimiento del problema y una mejor claridad Rómulo Rosales Aguilar, en su obra “Formulario del Juicio de Amparo” afirma sobre este tema que hemos “visto con tristeza que al juicio de amparo se le imputa el ser una de las causas del auge de la criminalidad. Esta es la motivación de tantos obstáculos o

exigencias para conceder la suspensión. Se ve en cada quejoso a un criminal que trata de eludir la justicia, no al ciudadano que es objeto de una arbitrariedad de alguna autoridad, como si la regla fuera, en la realidad, que todas las autoridades apegan estrictamente sus actos a los mandatos constitucionales, cuando que, lo normal, lo cotidiano, no es el acto arbitrario”, y continua diciendo en lo que a nuestro juicio comprueba nuestra afirmación, en cuanto a que las “demandas de amparo sólo se reciben en horas de oficina, ni un minuto más, ni un minuto menos. Se deja para el día siguiente las demandas aunque se reclamen actos prohibidos por el artículo 22 constitucional”.

“Antes del trámite legal, la demanda es sometida a análisis por empleados de inferior categoría que se encargan de la oficialía de partes y así no la reciben, se le rechaza de hecho y no de derecho, porque le faltan copias, porque esta mal designada alguna autoridad, porque hay copias ilegibles, porque no tienen fecha o está equivocadamente señalada y no importa para este análisis, la naturaleza del acto reclamado ni la premura o exigencia del caso”

“¿Demandas por comparecencia en casos urgentes, por actos prohibidos por el artículo 22 constitucional? nunca, jamás. Ya los viejos jueces que lo hacían, que otorgaban la suspensión de plano o provisional a la sola comunicación verbal de amigos o parientes del quejoso, ya no existen. Los viejos jueces que recibían las demandas a cualquier hora del día o de la noche, y que dormían con formas ya selladas y preparadas para otorgar la suspensión desde sus domicilios y que se enfrentaban personalmente y con rigor a caciques en verdad dignos de temer, ya son objeto de leyenda en los anales de la justicia”.

El procedimiento para el otorgamiento de la suspensión que nos atrevemos a sugerir para ese horario de trabajo, es el siguiente: al momento de presentar la demanda de amparo, el juzgador, y el Secretario de guardia, admitirán la misma, concediendo la suspensión inmediatamente, requiriendo a las autoridades responsables por sus informes previo y con justificación, respectivamente.

La suspensión que se otorgue ante tal trámite será una suspensión intermedia, esto es, no será totalmente de oficio, ni totalmente a petición de parte, la cual podrá tramitarse dentro del mismo expediente principal, sin abrir los dos cuadernos incidentales, lo que traerá como consecuencia una mayor celeridad en ese trámite, así como el ahorro en los materiales que se utilizan en el trámite de la suspensión por duplicado, lo que será un beneficio, en última instancia, para el erario federal.

Por lo anterior, podemos afirmar que sería de un gran avance para la técnica jurídica en el juicio de amparo que se adoptarán medidas tendientes para su mejoramiento, en el sentido de que se observará cabalmente lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Amparo, y se establecieran en los juzgados de Distrito, turnos de veinticuatro horas, con personal que recibiera las demandas a cualquier hora del día y de la noche, durante los siete días de la semana, y dentro del mismo trámite se concediera de inmediato y utilizando los modernos medios electrónicos, una suspensión por medio de la cual el quejoso pudiera evitar o recuperar su libertad, quedando a disposición del juez de Distrito, en lo que se refiera a su libertad personal, pero físicamente, y no jurídicamente, como acontece en la legislación actual, es decir, inclusive en el mismo domicilio del quejoso, señalándole a este un radio específico de acción, del cual no debería salir, a riesgo de perder el beneficio que dicha suspensión le otorgara, para de esta manera, hacer más patente la naturaleza del juicio de amparo, como medio protector de la legalidad y la constitucionalidad.

De este modo, dicha medida suspensiva dictada dentro del proceso de amparo, se asemejaría al **Habeas Corpus**, en la medida de que se devolviera la libertad al ilegalmente detenido, lo que redundaría inclusive para una mayor capacitación policiaca, y de los órganos encargados de la investigación de los delitos, pues dicha medida los obligaría a realizar verdaderas investigaciones recabando datos en los cuales, fundamentar sus medidas de detención, erradicando así las viciadas prácticas de detención arbitrarias y sin fundamento, las cuales, en nuestro sistema, se ven convalidadas por la obscura práctica del cambio de situación jurídica, motivo por el cual, con la actual estructura del juicio de amparo, este medio de control constitucional no puede hacer nada por devolverle la libertad a un quejoso que ha sufrido la privación de la misma por medio de prácticas ilegales.

